



Resolución Directoral

Expediente N°
002-2016-PTT

N° 048-2016-JUS/DGPDP

Lima, 6 de junio de 2016

VISTOS: Los documentos con registro N° 003345 de 18 de enero de 2016 y N° 005691 de 29 de enero de 2016, los cuales contienen la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA DE LA NACIÓN).

1.1 Con solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015, [REDACTED] solicitó los derechos de acceso y de cancelación de sus datos personales ante el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) respecto del banco de datos personales sobre antecedentes de denuncias penales en los siguientes términos:

- Han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, además de ser errados, lo que puede corroborarse con los certificados negativos de antecedentes policiales, judiciales y penales.
- No son necesarios para el desarrollo de las actividades del Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) toda vez que han sido cancelados en su oportunidad.
- Han sido transferidos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en lo sucesivo **SERVIR**) en el marco de un proceso de selección de personal para el cargo de gerente público al cual postuló.



J. A. Quiroga L.

1.2 Con Oficio [REDACTED] de 11 de diciembre de 2015, el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) dio respuesta a la solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015 remitiendo a [REDACTED] el Oficio N° [REDACTED] de 10 de diciembre de 2015 que adjunta el reporte de la base de datos de los sistemas fiscales a nivel nacional (emitido al 9 de diciembre de 2015) referido a su persona, en donde se registran los siguientes casos:

Distrito fiscal: La Libertad.			
N°	Caso	Estado	Delito
1	[REDACTED]	Archivo definitivo.	T.I.D. (Consumo personal).
2	[REDACTED]	Con dictamen.	Apropiación ilícita.
3	[REDACTED]	Formalización.	Estafa.

Distrito fiscal: Huánuco.			
N°	Caso	Estado	Delito
1	[REDACTED]	Con sobreseimiento.	Estafa.

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DGPDP).

1.3 Con documentos indicados en los vistos, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

Respecto de los casos [REDACTED], estos:

- Han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados además de ser inexactos, puesto que han sido incorporados al banco de datos sobre antecedentes de denuncias penales para su seguimiento y control, y a la fecha, dichos casos se encuentran concluidos y archivados en el poder judicial.
- No son necesarios para el desarrollo de las actividades del Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) puesto que las investigaciones fiscales no pueden sustentarse en casos concluidos y archivados en el poder judicial.
- Han sido transferidos a SERVIR en el marco de un proceso de selección de personal para el cargo de gerente público al cual postuló.

J. A. Quiroga L.

CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

1.4 Con Oficio N° 088-2016-JUS/DGPDP notificado el 29 de enero de 2016 y con Oficio N° 139-2016-JUS/DGPDP notificado el 19 de febrero de 2016¹, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223² de la LPAG.

¹ Resolución N° 2 de 17 de febrero de 2016 de la DGPDP.-

"(...) Esta autoridad considera que, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre la pertinencia y el fundamento de los argumentos del señor procurador que cuestiona el domicilio al que se ha notificado; no obstante que su propio escrito acredita que ha tomado debido conocimiento del acto notificado, y en aplicación de los principios de debido procedimiento y de eficacia previstos en el numeral 1.2 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, y con el fin de continuar el procedimiento administrativo y eliminar cualquier cuestionamiento vinculado con el respeto al derecho de defensa de la reclamada, se resuelve: Rehacer la notificación de la resolución N° 1 de 27 de enero de 2016; en consecuencia, ordena se rehaga la notificación al Ministerio Público (Fiscalía de la Nación), con la transcripción íntegra de la resolución [REDACTED] de 27 de enero de 2016 a la dirección domiciliaria "Avenida Abancay N° [REDACTED], octavo piso, Lima - Cercado".

² Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG.- Contestación de la reclamación:



Resolución Directoral

1.5 Con documento de registro N° 014045 recibido el 10 de marzo de 2016 por la DGPD, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- Respecto de los casos N° [REDACTED]: Ha procedido a la cancelación del registro de datos que figuraba en la base de datos del distrito fiscal de La Libertad - Trujillo.
- Respecto del caso [REDACTED] Ha procedido a comunicarse con la Corte Superior de Justicia de La Libertad a fin de que le informe si dicho proceso judicial ha concluido.
- El no contar con los expedientes físicos de los casos ha dificultado la cancelación oportuna de los datos solicitados.
- Ha dado respuesta oportuna a la solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015.
- La solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015 no contenía documento fehaciente y eficaz que acreditara la conclusión de las tres (3) investigaciones fiscales, supuesto previsto por el numeral 5 del artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS y por el Manual de Procedimientos de Anulación de Anotaciones o Registros Generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación [REDACTED] en el que se establece que la petición se formula ante la Fiscalía en la que figura la anotación adjuntando copia de la resolución fiscal de no haber lugar a la denuncia o copia de la resolución judicial firme.
- El acta de calificación de entrevista de SERVIR que se adjuntó a la reclamación se refiere a la evaluación de las competencias requeridas por el postulante al cargo de gerente público y no de los antecedentes de investigaciones fiscales.
- Tiene la posibilidad legal de invocar la aplicación del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que regula las excepciones al ámbito de aplicación de la norma.



223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

- Se ha producido la sustracción de la materia al haberse atendido la solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015.

1.6 Con Oficio N° 273-2016-JUS/DGPDP notificado el 20 de abril de 2016, la DGPDP solicitó a la reclamada presente su ampliación a la contestación, conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 132³ de la LPAG.

1.7 Con documento de registro N° 024646 recibido el 29 de abril de 2016 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su ampliación a la contestación en los siguientes términos⁴:

- Respecto a los bancos de datos personales automatizados y no automatizados en donde se registra la información sobre investigaciones fiscales.- La reclamada afirma que los sistemas SGF y SIATF se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento y no constituyen bancos de datos personales.
- Regulación particular o especial por la que se realiza el tratamiento de datos personales de los titulares registrados en los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público.- La reclamada afirma que sustenta dicho tratamiento con las siguientes disposiciones: a) Atribuciones del Ministerio Público (artículos 158, 159 de la Constitución Política del Perú, artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público). b) Reserva de Investigación (artículos 73, 324 del Código de Procedimientos Penales).
- Las finalidades a las que se destina el tratamiento de datos personales de los titulares registrados en los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público.- La reclamada afirma que no se realiza dicho tratamiento y que los sistemas SGF y SIATF son herramientas de apoyo a la función fiscal.
- Los accesos a la información registrada en los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público.- La reclamada afirma que los sistemas SGF y SIATF son para uso interno enfocado para la utilización de los fiscales, y también brinda opciones de consulta para las partes del proceso en función de su derecho de defensa.
- Las limitaciones a los accesos de la información registrada en los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público.- La recurrente afirma que por ser investigaciones penales de naturaleza pública, estas son reservadas debido a que debe observarse las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú.
- Las normas legales que le permitirían sustentar que los tratamientos que se realizan con los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público sirven para actividades de investigación o persecución del delito, de modo que pudieran considerarse fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.- La recurrente afirma que sustenta estar exceptuado del ámbito de aplicación con las siguientes disposiciones: a) Atribuciones del Ministerio Público (artículos 158, 159 de la



J. Al Quiroga L.

³ Artículo 132 de la LPAG.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales:

"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados".

⁴ Informe N° [REDACTED] de 27 de abril de 2016 del Gerente Central de Tecnologías de la Información.



Resolución Directoral

Constitución Política del Perú, artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público). **b)** Reserva de Investigación (artículos 73, 324 del Código de Procedimientos Penales).

- La respuesta a la solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015 respecto del derecho de acceso sobre las transferencias realizadas a SERVIR de los registros de investigaciones fiscales que obran en la base de datos de los sistemas fiscales a nivel nacional.- La recurrente afirma que por la naturaleza de investigación penal no se realiza transferencia de información.

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 SOBRE LA LLAMADA SUSTRACIÓN DE LA MATERIA.

Esta autoridad considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia" sin embargo comprende que el pedido de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido las reclamaciones, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ellas y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

La solicitud de tutela de 2 de diciembre de 2015 ha sido presentada ante la reclamada para el ejercicio de dos derechos ARCO:

3.1.1 DERECHO DE ACCESO.

El reclamante solicitó el acceso a la información registrada de sus antecedentes de denuncias penales.

Con Oficio N° 21887-2015-MP-FN-SEGFN de 11 de diciembre de 2015, la reclamada dio respuesta a dicha solicitud informando al reclamante de los registros de

investigaciones fiscales que obran en la base de datos de los sistemas fiscales a nivel nacional referidos a su persona.⁵

Asimismo, ante esta autoridad el reclamante ha solicitado tutela del derecho de cancelación y no de acceso, lo que se corrobora con lo consignado en el ítem IV del Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela.

En consecuencia, desde esta perspectiva, se tuteló directamente el derecho de acceso del reclamante.

3.1.2 DERECHO DE CANCELACIÓN.

El reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales de tres (3) casos registrados en la base de datos de los sistemas fiscales a nivel nacional:

Respecto de los casos [REDACTED] La reclamada ha presentado copia de las órdenes de cancelación de anotaciones (disposiciones fiscales N° 002-2016 y N° 003-2016 de 7 de marzo de 2016) en el Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de La Libertad de las mencionadas (2) investigaciones (suscritas por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad).

Respecto del caso [REDACTED] La reclamada ha presentado copia del Oficio [REDACTED] de 9 de marzo de 2016 suscrito por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad por el cual solicita al Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad copia de las resoluciones y/o dictámenes donde se proceda al archivamiento del expediente judicial [REDACTED] del Primer Juzgado Liquidador de Trujillo en donde el reclamante figura como denunciado.

Posteriormente, la reclamada ha presentado copia de la Resolución [REDACTED] de 15 de febrero de 2016 del Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo (Sede Covicorti - del expediente judicial N° [REDACTED]) que resolvió declarar extinguida la acción penal contra el reclamante y ordenó anular sus antecedentes penales, judiciales y policiales por los hechos materia de juzgamiento; de ahí que la reclamada señala que: *"De la información que estamos ofreciendo acreditamos que el proceso judicial [REDACTED] que de acuerdo a información brindada por el reclamante corresponde al caso [REDACTED] aún se encuentra en trámite y la última resolución judicial no ha adquirido la calidad de cosa juzgada. (...) Sin perjuicio de ello, expresamos que en el momento que concluya definitivamente el referido proceso penal se procederá a la cancelación de la base de datos de nuestra entidad"*⁶.

Finalmente, con documento de registro N° 030612 recibido el 31 de mayo de 2016 por la DGPDP, la reclamada ha presentado copia del Oficio N° [REDACTED] de 19 de mayo de 2016 de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad que señala que: *"El caso [REDACTED] ha sido anulado de la base de datos del Sistema de Gestión Fiscal de este Distrito Fiscal; precisándole que se ha realizado recientemente por cuanto la Corte Superior de Justicia de la Libertad, el día de la fecha ha remitido las piezas procesales respectivas, para proceder con la anulación respectiva"*.

⁵ Oficio N° [REDACTED] de 10 de diciembre de 2015 del Gerente de Sistemas.

⁶ Documento con registro N° 020617 de 12 de abril de 2016.





Resolución Directoral

En consecuencia, desde esta perspectiva, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse sobre dichos extremos de la reclamación.

3.2 SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF), EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO AL TRABAJO FISCAL (SIATF) Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LPDP Y SU REGLAMENTO.

La reclamada afirma que ha cancelado el registro de datos que figuraba en la base de datos del Distrito Fiscal de La Libertad de dos (2) investigaciones fiscales respecto del reclamante y acredita tal afirmación con la copia de las órdenes de cancelación de anotación en el "Sistema de Gestión Fiscal" (SGF)⁷, quedando pendiente la cancelación de un caso hasta que la resolución final adquiera la calidad de cosa juzgada.

Se advierte entonces que la cancelación de los datos personales del reclamante está vinculado al Sistema de Gestión Fiscal (SGF); por lo que corresponde a ésta autoridad revisar si el tratamiento de la información de dicho sistema se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.



En ese sentido, esta autoridad ha tenido acceso a los enlaces

[REDACTED] los mismos que contienen un plan de capacitación para el personal del Ministerio Público del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público, elaborado por la Gerencia de Sistemas de Tecnologías de la Información, en los cuales se describen las siguientes funcionalidades⁸:

Registro del caso (denuncias nuevas): Permite registrar casos nuevos, los que por primera vez pasarán a conocimiento de la dependencia. Entre los datos generales a consignarse figuran: partes, delitos, evidencia, código único de carpeta fiscal. Entre los datos complementarios a consignarse figuran: dirección domiciliaria, dirección de correo electrónico, número telefónico fijo y móvil, alias, otros nombres, cargo. Permite hacer modificaciones de los casos ingresados.

⁷ Contestación de la reclamación. Página tres (3).

⁸ Información extraída de los enlaces de internet:

[REDACTED]

Reportes: Permite consultar casos por diferentes criterios: especialidad (familia, civil, penal), número de atestado policial, número de expediente, número de parte policial, número del caso, de las partes.

Expedientes: Permite registrar expedientes e incidentes que por primera vez ingresarán a la fiscalía. Permite registrar expedientes e incidentes de casos (denuncias) que han sido investigadas en otras dependencias fiscales. Permite el reingreso de expedientes. Permite crear expedientes principales a partir de incidentes ingresados como nuevos.

Seguimiento del caso: Permite el seguimiento de casos desde que se inician las denuncias y durante la permanencia de los mismos. Permite registrar información sobre investigaciones en sede fiscal y en sede de la Policía Nacional del Perú. Permite registrar el archivo total o parcial de casos. Permite registrar la formalización de casos. Permite registrar la derivación de casos a otras fiscalías cuando no existe competencia para resolverlos. Permite registrar la aplicación del principio de oportunidad (que consiste en la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público de oficio o a pedido del imputado y con consentimiento del agraviado).

Editor: Permite asociar documentos a los casos.

Movimiento: Permite registrar los movimientos de casos (interacción entre el Ministerio Público y el Poder Judicial).

Notificaciones: Permite la generación de notificaciones de casos.

Citaciones: Permite la generación de citaciones de casos.

Asignación de casos: Permite asignar casos a los fiscales de la Fiscalía Provincial. Permite la reasignación de casos.

Agenda: Permite registrar el control de las actividades del fiscal.

Asimismo, esta autoridad también ha tenido acceso al enlace

" , el mismo que contiene alcances del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) de la Fiscalía de Prevención del Delito referido a la implementación del nuevo Código Procesal Penal, elaborado por la Gerencia de Sistemas de Tecnologías de la Información, en el cual se describe las funcionalidades que permite registrar información sobre⁹:

Registro de investigación preventiva.
Registro de operativos.
Seguimiento de investigación preventiva.
Seguimiento de operativos.
Editor.
Notificaciones.
Citaciones.

Competencias:

De las líneas descritas, se advierte que el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) es una herramienta tecnológica adoptada por el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) en aplicación del Decreto Legislativo N° 957 "Código Procesal Penal" para el registro,

⁹ Información extraída del enlace de internet:



Resolución Directoral

control y supervisión de la información relacionada con la carga procesal. En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 958 que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal dispone que: *"El Ministerio Público en el plazo no mayor de sesenta días útiles a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto Legislativo, propondrá a la Comisión Especial de Implementación, lo siguiente: (...) b) El diseño del nuevo sistema de gestión fiscal en materia penal (...)".*

Esto quiere decir que el registro de las investigaciones fiscales en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) forma parte de las competencias propias del Ministerio Público (Fiscalía de la Nación).

Banco de datos personales.

El numeral 1 del artículo 2 de la LPDP establece que un banco de datos personales es el: *"Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso".*



J. R. Quiroga

Esto quiere decir que, conforme con la descripción de las funcionalidades de los sistemas diseñados por la Oficina Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público (o la oficina equivalente), el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) constituyen bancos de datos personales de administración pública¹⁰.

Tratamientos.

El numeral 17 del artículo 2 de la LPDP establece que el tratamiento es: *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".*

¹⁰ Artículo 2, numeral 3 de la LPDP.- Definiciones:
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

3. Banco de datos personales de administración pública.- Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública (...)"

Esto quiere decir que, la reclamada al registrar información en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) efectúa tratamientos de datos personales de las partes involucradas en las investigaciones fiscales.

Ámbito de aplicación.

El primer párrafo del artículo 3 de la LPDP dispone que: *“La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional”.*

Asimismo, la LPDP en su artículo 3 y el Reglamento de la LPDP en su artículo 4, establecen que sus normas no se sujetarán: **a)** Al tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar. **b)** Al tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley para la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

En ese sentido, es conveniente precisar si el tratamiento de información que realiza la reclamada en el ámbito de sus competencias, en cuanto al Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.

En el presente caso, esta autoridad considera que los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público, son aplicativos informáticos elaborados por la Oficina Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público (o la oficina equivalente) para el registro, control y supervisión de la información relacionada con la “carga procesal” de los fiscales y sus asistentes¹¹, es decir, son registros de gestión interna utilizados por dicho personal para mejorar y optimizar el funcionamiento de los despachos fiscales.



J. A. Quiroga L.

En consecuencia, no constituyen actividades propias en materia penal para la investigación y represión del delito, que si están exceptuadas del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento y que en definitiva forman parte de las competencias asignadas por Ley a la reclamada. En el caso de los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público, no estamos ante tratamientos para la investigación o persecución del delito, sino, tal como se les describe, ante tratamientos para actividades de gestión.

3.3 SOBRE LA ANULACIÓN DE ANOTACIONES O DE REGISTROS GENERADOS EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (SIATF - SGF).

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación [REDACTED] de 6 de noviembre de 2012, la reclamada resolvió aprobar el Manual de Procedimientos “Anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público”, a fin de normar la anulación de anotaciones o de registros generados en los sistemas informáticos del Ministerio Público (SIATF - SGF) utilizados por las dependencias fiscales.

De ahí que el numeral II que regula los Datos del Procedimiento”, del referido Manual de Procedimientos dispone que: *“2.4 Etapas del procedimiento. A. Primera etapa: De la*

¹¹ Resolución de la Fiscalía de la Nación [REDACTED] de 6 de noviembre de 2012. Segundo Considerando.



Resolución Directoral

anulación de las anotaciones y registros generados en las fiscalías. 1. De oficio: cuando quede firme la resolución de no haber lugar o de no haber mérito a formalizar denuncia penal, el fiscal a cargo del caso, oficiará al órgano competente del área de informática del distrito judicial correspondiente, con la finalidad de que se proceda a la anulación de la anotación y registro en el sistema informático generado en dicha dependencia. De igual forma deberá proceder el fiscal superior que conozca la queja o incidencia, respecto de la anotación o registro que por tal motivo se hubiere originado; así como el fiscal a cargo, en los casos en donde se emita resolución judicial firme que aparte del proceso a determinada persona involucrada. 2. De parte: alternativamente y en los mismos supuestos señalados en el párrafo precedente, el usuario podrá dirigirse directamente a la fiscalía en la que figura la anotación o registro, para solicitar la anulación correspondiente, conforme al formato señalado en el Anexo 01 (Solicitud de Anulación de Registro). En todo caso, la anulación se efectuará en mérito a la solicitud presentada para tal fin, adjuntando la declaración jurada, conforme al formato señalado en el Anexo 02 (Declaración Jurada)".



J. A. Quiroz T.

En tal sentido, se advierte que la reclamada ha implementado mecanismos de atención que permiten a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada solicitar la anulación de anotaciones o de registros generados en los sistemas informáticos del Ministerio Público (SIATF - SGF); sin embargo, tal como lo establece el numeral II que regula los Datos del Procedimiento", del referido Manual de Procedimientos: "2.4 Etapas del procedimiento. B. Segunda etapa: Del Sistema de Información Fiscal utilizado en las Fiscalías: 1. Las anotaciones y registros que se efectúan en los sistemas de información fiscal del Ministerio Público, son de carácter informativo, pues no contienen necesariamente, al momento de ser visualizadas o impresas, la información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso. No tienen ningún valor ni efecto legal, ni tienen validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial. (...) 3. Los inconvenientes de operatividad para la anulación de las anotaciones y registros generados que se registren en los sistemas de información fiscal deberán ser reportados al responsable del área de sistemas de la localidad, quien procederá a su atención inmediata, caso contrario, dicho servidor realizará las coordinaciones con la Oficina de Sistemas de la Oficina Central de Tecnologías de la Información, para su atención inmediata".

En consecuencia, tal situación evidenciaría que los bancos de datos personales denominados: Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) no registran información actualizada y si bien ello no estaría acorde con el Principio de Calidad, regulado por el artículo 8 de la LPDP que establece que: "Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en

la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”, también es cierto que la inexactitud del registro está reconocida de forma expresa y que su utilidad no provendría de su exactitud sino de la información que como antecedente puede ser consultada internamente y en el presente contexto no corresponde ingresar al detalle sobre la forma en que esta información reconocidamente “no actual” sirve al desarrollo interno de las labores de la reclamada.

3.4 SOBRE LA ADECUACIÓN NORMATIVA DE LOS TRATAMIENTOS DERIVADOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF) Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO AL TRABAJO FISCAL (SIATF).

Queda claro que la reclamada, como titular de los bancos de datos personales denominados: Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) no está exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información sobre antecedentes de denuncias penales que consolida; puesto que, tiene a su cargo la recopilación, registro, almacenamiento y difusión de la referida información, lo que la hace responsable del tratamiento y de las medidas de seguridad que sobre ella recaiga.

En tal contexto, esta autoridad advierte que en cuanto a la información almacenada en los Sistemas de Gestión y de Información Fiscal del Ministerio Público, la afectación al derecho fundamental a la protección de los datos personales de los titulares podría presentarse si además de mantener registrada una información desactualizada e inexacta se le da tratamiento como si fuera real y actualizada o se destina a finalidades distintas a las meramente informativas, que si requerirían de información exacta.

En consecuencia, corresponde a la reclamada evaluar la pronta adecuación normativa que regula la anulación de anotaciones o de registros generados en los sistemas informáticos del Ministerio Público (SIATF - SGF) utilizados por las dependencias fiscales, con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

3.5 SOBRE LOS DATOS PERSONALES TRANSFERIDOS A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR).

El reclamante afirma que la reclamada ha transferido a SERVIR información registrada de sus antecedentes de denuncias penales en el marco de un proceso de selección de personal para el cargo de gerente público al cual postuló.

Para acreditar tal afirmación ha presentado en la reclamación copia de un “Acta de Calificación de Entrevista” suscrita el 11 de diciembre de 2015 por los miembros del Consejo Directivo del Panel de Entrevistadores de SERVIR que realizaron la entrevista al candidato [REDACTED] postulante al puesto de [REDACTED] [REDACTED] el cual obtuvo la calificación de [REDACTED] en una escala de 1 al 5.

Del contenido de la mencionada copia del “Acta de Calificación de Entrevista” no se advierte información sobre antecedentes de denuncias penales o sobre investigaciones fiscales que acreditaría que dicha información fue proporcionada por la reclamada para la evaluación del postulante. En otras palabras, tal documento no prueba que la reclamada realizó transferencia de datos.

De otro lado, conforme con lo establecido por el segundo párrafo del inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) que regula el principio de verdad





Resolución Directoral

material, ésta autoridad solicitó con Oficio N° 215-2016-JUS/DGPDP de 18 de marzo de 2016 y con Oficio N° 284-2016-JUS/DGPDP de 25 de abril de 2016 a SERVIR informe sobre: **a)** La confirmación de que solicitó la referida información a la reclamada, y en su caso las condiciones y la base legal de la solicitud. **b)** Para qué tema, aspectos, o finalidades empleó la información requerida a la reclamada.

De ahí que con Oficio N° [REDACTED] de 24 de mayo de 2016 de la Presidencia Ejecutiva, que adjuntó el Informe N° [REDACTED] de 17 de mayo de 2016 de la Oficina de Asesoría Jurídica, Servir informó a esta autoridad lo siguiente:

- El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos precisa el objetivo de la norma: **a)** Convocar profesionales capaces para altos puestos de dirección y gerencias de mando medio, a través de procesos transparentes y competitivos. **b)** Desarrollar capacidades de dirección y gerencia en la administración pública y asegurar su continuidad. **c)** Profesionalizar gradualmente los niveles más altos de la administración pública. **d)** Impulsar la reforma del Servicio Civil.
- El artículo 2 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° [REDACTED] regula las etapas eliminatorias del proceso de selección para la incorporación de dichos gerentes públicos: **a)** Selección inicial a cargo de Servir o de una entidad especializada en selección de cargos ejecutivos o profesionales. **b)** Curso de introducción, entendida como la última etapa del proceso de selección.
- En mérito a ello, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2013-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDGP "Directiva que aprueba las disposiciones del proceso de selección, incorporación y asignación de Gerentes Públicos" (en lo sucesivo la **Directiva**) la misma que en el artículo 9 dispone que: *"Los procesos de selección para la incorporación de profesionales al cuerpo de gerentes públicos, consideran el perfil genérico del gerente público y los perfiles específicos por puestos tipo aprobados por Servir y son los siguientes: 9.1 Proceso de selección ordinario.- Es realizado a nivel nacional a cargo de Servir y/o de empresas especializadas en reclutamiento y selección de ejecutivos, consta de las siguientes etapas: Primera etapa: Convocatoria y Selección, la cual consta de las siguientes subetapas eliminatorias: Evaluación curricular, evaluación masiva, entrevista y/o dinámicas por competencia, verificación de datos, conformación de ternas (...)"*.



- El numeral 2.3 de las Bases que desarrollan la Subetapa de Evaluación Masiva, prevé que los postulantes deberán firmar en esta subetapa (y antes de rendir las evaluaciones) las declaraciones juradas relacionadas con: **a)** No poseer antecedentes policiales/penales/judiciales, ni estar inhabilitado para ejercer función pública, así como el compromiso de la entrega de los documentos que acrediten la veracidad de toda la información brindada en el aplicativo web de postulación y de cumplimiento de los requisitos del perfil al cual postula. **b)** Declaración de haber sido o no anteriormente objeto de procedimiento administrativo y/o judicial (civil y/o penal) así como de encontrarse actualmente o no incurso en procedimiento administrativo y/o judicial (civil y/o penal). **c)** Declaración de conocer todas las etapas y subetapas del proceso de selección incluyendo las evaluaciones en cada una de ellas, que la información y detalle de las evaluaciones y finalmente la verificación de datos son de carácter reservado y confidencial, de uso exclusivo de Servir para fines del proceso de selección. **d)** Declaración de haber recibido instructivo para la presentación del expediente de hoja de vida documentada, la que será solicitada en la subetapa de verificación de datos. **e)** No prestar servicios en la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y/o Alta Dirección de Servir ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, vínculo conyugal, de convivencia o unión de hecho con personal de las áreas de Servir en mención.
- El numeral 2.5 de las Bases que desarrollan la Subetapa de Verificación de Datos, prevé la verificación de la documentación de sustento de la información registrada por el postulante en la plataforma de reclutamiento, lo señalado en las declaraciones juradas firmadas por el postulante en la Subetapa de Evaluación Masiva y las referencias laborales. Esta subetapa no otorga puntuación.
- Por ello, el numeral 6 del Informe N° [REDACTED] de 29 de marzo de 2016 de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública señala que: *"En aplicación de lo dispuesto en las Bases, Servir contrató los servicios de la empresa Pro Outsourcing S.A.C., para que, entre otros, nos proporcionara información sobre la situación actual del candidato considerando la recopilación de información referente a antecedentes penales, policiales, judiciales, todos a nivel nacional, considerando además el histórico de los mismos, especificando aspectos como año, estado, gravedad, entre otros, lo que permitiría por una parte, verificar la información consignada en las declaraciones juradas respecto de la existencia de procedimientos administrativos o judiciales de los postulantes y por otra parte contar con información referencial de los postulantes. Que, en tal sentido, Servir no ha solicitado al Ministerio Público información sobre antecedentes de denuncia penal del candidato."*



En la línea de lo explicado, esta autoridad advierte tres hechos concretos:

El primero, el tratamiento de información de antecedentes de denuncias penales del reclamante que realiza Servir en el marco del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos, está facultada legalmente por: **a)** El Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos. **b)** El Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, que aprueba el Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos. **c)** La Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDGP "Directiva que aprueba las disposiciones del proceso de selección, incorporación y asignación de Gerentes Públicos". **d)** Las Bases del Proceso de Selección. **e)** La LPAG en cuanto al principio de verdad material en el procedimiento administrativo.

El segundo, la contratación de los servicios de la empresa Pro Outsourcing S.A.C. por parte de Servir constituye un mecanismo de verificación de datos empleado por la



Resolución Directoral

entidad competente para la comprobación de la información declarada por los postulantes en el marco del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos.

El tercero, el reclamante ha autorizado a Servir mediante la suscripción de la Declaración Jurada N° 01 de 24 de octubre de 2015: *"A realizar las investigaciones correspondientes para constatar la veracidad de esta información y en caso de no ser veraz o correcta la información o presentar inconsistencias, proceder a desvincularme del proceso de selección, de considerarlo pertinente"*¹², en el marco del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos.

En consecuencia, no corresponde a esta autoridad emitir pronunciamiento sobre las competencias de Servir para el desarrollo del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos. Asimismo, se ha comprobado que Servir no ha recibido información de antecedentes de denuncias penales por parte de la reclamada; sin embargo, si se advierte que existió transferencia de dicha información entre la empresa Pro Outsourcing S.A.C. y Servir en el marco de un contrato de prestación de servicios para la verificación de datos (Screening)¹³ de los postulantes al cargo de gerente público, lo que contradice a lo señalado en la ampliación a la contestación de la reclamación por parte del Ministerio Público (Fiscalía de la Nación):¹⁴ *"Por la naturaleza de la investigación penal no se realiza transferencia de información de acuerdo a lo considerado sobre investigaciones penales"*.

Al respecto, el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP faculta a esta autoridad a iniciar fiscalizaciones de oficio por presuntos actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o las medidas correctivas que establezca el Reglamento.

El procedimiento fiscalizador tendrá por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador, con

¹² Informe N° [REDACTED] de 29 de marzo de 2016 de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública. Numeral 4.

¹³ Orden de Servicio N° [REDACTED] de 20 de octubre de 2015. Informe de Conformidad de la Prestación de 18 de noviembre de 2015.

¹⁴ Documento de registro N° 024646 recibido el 29 de abril de 2016 por la DGPDP. Ampliación a la contestación de la reclamación. Séptima observación.

identificación del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento y la presunta comisión de actos contrarios a la LPDP y su Reglamento.

De ahí que el artículo 99 del Reglamento de la LPDP permite que el procedimiento fiscalizador se inicie siempre de oficio por iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) o de la Dirección General de Protección de Datos Personales.¹⁵

Además, el procedimiento fiscalizador se promoverá por causa distinta al procedimiento trilateral de tutela, toda vez que lo que se busca proteger es el interés general de terceros y no sólo del titular de los datos personales que presentó la reclamación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos derivados de la pretensión planteada en la reclamación se limitan al procedimiento trilateral de tutela, esta autoridad considera necesario que la DSC inicie el procedimiento fiscalizador a fin de supervisar el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y el respeto de sus principios rectores por parte de la empresa Pro Outsourcing S.A.C.¹⁶

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:



J. A. Quiroga L.

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) por sustracción de la materia controvertida, ya que respecto de los casos [REDACTED] se obtuvo la tutela y ya no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2.- ORDENAR al Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de datos personales, en lo que compete a su responsabilidad respecto del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), se realice con sujeción al Principio de Calidad previsto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento fiscalizador correspondiente.

Artículo 3.- PONER en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Control (DSC) la presente resolución para los efectos mencionados en el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, respecto del tratamiento efectuado por la empresa Pro Outsourcing S.A.C.

¹⁵ Artículo 99 del Reglamento de la LPDP. Inicio del procedimiento de fiscalización:

"El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de: 1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales. 2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica (...)"

¹⁶ Artículo 33, numeral 17 de la LPDP. Funciones de la APDP.

"La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutorias, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes: 17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores (...)"



Resolución Directoral

Artículo 4.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos